************1**

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 453/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución emitida por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, mediante acuerdo número **********2, ante lo infundado de la pretensión hecha valer por la parte actora respecto a su solicitud de modificación de pensión de jubilación.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	**Ley, institución o concepto referido:**
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de

VERSIÓN PÚBLICA

	Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Ley del Instituto abrogada	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 20 de diciembre de 1970).
Ley del Instituto vigente	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el martes 17 de febrero de 2015).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del *Tribunal* el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve (visible a fojas 67 y 68 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Junta Directiva*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución contenida en el acuerdo **********2, dictado por la *Junta Directiva* el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por el cual se determinó no procedente la solicitud de modificación de pensión por jubilación.

IV.- Contestación de demanda.- Al juicio compareció a contestar la autoridad demandada *Junta Directiva*, en

VERSIÓN PÚBLICA

términos del escrito visible en autos a fojas de la 71 a la 85 de autos.

V.- Cierre de instrucción.- Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno se ordenó la apertura del periodo de alegatos por un plazo de cinco días (foja 244 y 245 de autos), mismo que, una vez fenecido, por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 254 de autos).

VI.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el veintiuno de junio de dos mil veintiuno (foja 175 de autos), entre otras cosas, se informó que a partir del veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del *Tribunal*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó a la *Ley del Tribunal*) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este *Tribunal* determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali: que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala,

Por lo anterior, se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

VERSIÓN PÚBLICA

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción V de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución recaída a una solicitud de modificación de una pensión por jubilación a cargo del *Instituto* y por que la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

VERSIÓN PÚBLICA

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

> *"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*
>
> *SEGUNDO. Se abroga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.*
>
> *TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:*
>
> *- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.*
>
> *[...]"*

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental pública obrante a fojas de la 233 a la 236 de autos consistente en copia certificada del acuerdo número **********2 de veintidós de mayo de dos mil diecinueve emitido por la *Junta Directiva*; documental pública que fue exhibida por la autoridad demandada mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad demandada reconoció expresamente haber emitido el acuerdo referido que contiene la resolución impugnada (foja 211 de autos), de ahí que la documental referida, adminiculada con la manifestación anterior, tiene pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la *Ley del Tribunal*.

CUARTO. Procedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

La *Junta Directiva* aduce que el acto impugnado no existe, ya que no ha dictado un acuerdo bajo número o nomenclatura: Acuerdo **********2 en sesión extraordinaria y que del análisis de la demanda y documentos anexos no se advierte documento alguno en que conste el acto impugnado ni obra documento que establezca Acuerdo **********2 dictado en la sesión extraordinaria de la Junta Directiva del *Instituto* de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve. Por consiguiente, considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal* y, por ende, la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

No se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

Si bien es cierto que el demandante indicó en su demanda que la resolución o acto administrativo que se impugna se le hizo saber mediante acuerdo **********2, manifestando haber sido dictado en la Sesión Extraordinaria de la Junta Directiva del *Instituto* de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, cierto es también que, al fijar los actos impugnados, debe atenderse a lo que quiso decir el demandante y no únicamente a lo que en apariencia dijo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr la fijación clara y precisa de los actos impugnados debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda y que los juzgadores deben armonizar los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Así lo sostuvo en la tesis P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con número de registro digital: 181810 en la página 255 del Tomo XIX del

VERSIÓN PÚBLICA

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Partiendo de lo anterior, y de que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes ya que ese escrito inicial constituye un todo, no pasa inadvertido que en el capítulo de pruebas, el actor ofreció la documental consistente en el acuerdo **********2 que contrae la segunda sesión ordinaria de *Junta Directiva* de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, de ahí que de la armonización de los datos del escrito inicial de demanda, resulta congruente que el acto impugnado en el juicio lo constituye la resolución contenida en el Acuerdo **********2 de la *Junta Directiva* de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, siendo el caso que a fojas de la 55 a la 58 de autos se advierte que el demandante adjuntó a su demanda el documento en que consta la resolución que impugnó, siendo que de la lectura de dicho documento se advierte que corresponde al Acuerdo **********2, que de su redacción se observa que fue aprobado en la segunda sesión ordinaria de Junta Directiva del veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que no se actualice la inexistencia de la resolución impugnada, fundada únicamente en la precisión de si dicho acuerdo fue aprobado en una sesión ordinaria o extraordinaria, pues dichas precisiones que generaron oscuridad o confusión, fueron aclaradas en el presente juicio.

En efecto, mediante escrito presentado el siete de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora realizó manifestaciones en relación con la contestación a la demanda, señalando que el acto administrativo fue realizado mediante acuerdo **********2 dictado en la sesión de la Junta Directiva del *Instituto* de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, manifestando que por un error involuntario se asentó como sesión extraordinaria, sin embargo, no existe posibilidad de dejar en estado de indefensión a la autoridad demandada por señalar si la sesión fue ordinaria o extraordinaria, puesto que se encuentra plenamente identificada con la fecha y número de sesión, por lo que el acto administrativo se encuentra perfectamente señalado, precisado y adjuntado al escrito inicial de demanda.

Inclusive, mediante acuerdo de seis e septiembre de dos mil veintiuno, este Juzgado requirió a la autoridad demandada a que exhibiera copia certificada del acto impugnado o, en su defecto, ratificara la negación de la resolución impugnada en el presente juicio, con la precisión de que ésta fue aprobada en sesión ordinaria y no extraordinaria, a lo cual, mediante escrito presentado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, la *Junta Directiva* exhibió la documental pública (visible a fojas de la 233 a la 236 de autos) consistente en copia certificada del acuerdo número **********2 de veintidós de mayo de dos mil diecinueve emitido por la *Junta Directiva* en sesión ordinaria del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, manifestando además haber emitido el acuerdo referido que contiene la resolución impugnada (foja 211 de autos).

En mérito de lo antes expuesto, deben desestimarse las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas y, al

VERSIÓN PÚBLICA

no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción tanto de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como de los argumentos defensivos expresados por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios

VERSIÓN PÚBLICA

de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a las partes, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

Cabe señalar que los argumentos expuestos a modo de motivos de inconformidad por la parte actora serán analizados conforme al principio de estricto derecho, toda vez que en el caso particular no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues no se surte ninguno de los supuestos contemplados para tal efecto, en el artículo 30, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior se precisa, puesto que en su demanda, la parte actora solicita que opere a su favor la suplencia tomando en consideración la tesis de jurisprudencia XI.5o.(III Región) J/7 (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con Residencia en Morelia, Michoacán, publicada con número de registro digital: 2003773 en la página 1599 del Tomo 2, del libro XX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO.** De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis

VERSIÓN PÚBLICA

se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."

No obstante, el criterio establecido en la anterior jurisprudencia no resulta aplicable en la presente controversia atendiendo a lo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

En la tesis de jurisprudencia supra transcrita, en síntesis, se estableció el criterio de que la suplencia de la queja deficiente procede en favor del trabajador pensionado. Dicho criterio fue adoptado de una interpretación de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que dispone expresamente que en materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. Siendo que el criterio establece que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado al estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente.

De lo anterior, es fácil advertir que dicha tesis resulta interpretativa de una disposición inaplicable al presente juicio, como lo es el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y, por ende, resulta inaplicable al juicio contencioso administrativo, cuyo artículo 30, en su primer, segundo y tercer párrafo de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.*
>
> *En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz*
>
> *A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.*"

De la anterior transcripción, se advierte que los juicios que se promuevan ante el *Tribunal* se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina la *Ley del Tribunal*,

VERSIÓN PÚBLICA

siendo de aplicación supletoria, únicamente el Código Civil y el *Código procesal civil* a falta de disposición expresa.

Por ende, en el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la *Ley del Tribunal* y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Los artículos 45 último párrafo y 83 último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.*
>
> *[…]*
>
> *Cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas, podrá presentarse la demanda a través de formatos apropiados y gratuitos para que el interesado solo llene los espacios en blanco, pudiendo operar en estos casos la suplencia de la queja, así mismo se tendrá como excepción hecha a la representación a que hace referencia el artículo 33 de esta ley, que en este caso el interesado podrá optar ser representado por el profesionista señalado o por persona de su confianza la cual tendrá las mismas facultades."*
>
> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Se precisa que la *Ley del Tribunal*, únicamente tiene 98 artículos, de ahí que resulte inoperante la excepción prevista en el diverso artículo 99, fracción III, referida. De ahí que es procedente suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando se actualicen las excepciones expresas: cuando se trate de créditos fiscales que no rebasen cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas o cuando el *Tribunal* estime que ha sido acreditada en autos la

VERSIÓN PÚBLICA

existencia de cualquiera de las causales de nulidad, y en favor de los menores o incapaces.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se advierte que en el caso particular no se actualizan los supuestos contemplados para la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, debido a que no se advierte que la parte recurrente sea menor, incapaz o que se impugnen créditos fiscales o multas indeterminadas, tampoco se estima que ha quedado acreditada en autos la existencia de alguna causal de nulidad.

SEXTO. Estudio de fondo.- En primer término, debe precisarse que aún cuando en el escrito inicial de demanda, al expresar los motivos de inconformidad, la parte actora omitió señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, como lo establece el artículo 47, fracción VIII de la *Ley del Tribunal*, en el presente juicio se resolverá la pretensión de la parte actora, pues en el caso basta con que en la demanda se exprese la causa de pedir.

Lo anterior, toda vez que la demanda de nulidad no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, siendo razonable que deban tenerse como motivos de inconformidad todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que la parte actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que este Juzgado deba estudiarlo.

Apoya lo anterior, la tesis aislada: XXI.2o.P.A.53 A del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 172580, en la página 2041 del Tomo XXV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto se reproducen.

VERSIÓN PÚBLICA

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESUELVAN LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, BASTA CON QUE EN LA DEMANDA RELATIVA SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en la página 38 del Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR." señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito indispensable que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas; y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto y que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo. En este sentido, la obligación que el artículo 237, párrafos primero y tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, impone a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, al realizar el examen en su conjunto de los agravios y causas de ilegalidad, así como de los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta idéntica situación a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito, de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal resuelva la pretensión del actor, basta con que en la demanda de nulidad se exprese con claridad la causa de pedir."

Por otra parte, cabe precisar que, si bien es cierto que al dictar la sentencia, se deben resolver todas y cada una de las cuestiones que planteadas y que, se observa que la parte actora, en su demanda, invoca distintos criterios doctrinales para apoyar su pretensión; debe aclararse que la invocación de su doctrina será atendida siempre se encuentre vinculada con un específico punto de la litis, por lo que, en todo caso, el presente juicio será resuelto luz del marco normativo vigente y aplicable, sin que exista ninguna razón para obligar a este órgano jurisdiccional, no sólo a resolver la cuestión

VERSIÓN PÚBLICA

efectivamente planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se hayan invocado, de ahí que la resolución de la presente controversia atenderá preponderantemente la causa de pedir.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenido en la tesis publicada con número de registro digital: 224977 en la página 485 del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-2, de julio a diciembre de mil novecientos noventa, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"CONCEPTOS DE NULIDAD APOYADOS EN LA DOCTRINA, RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.** Si bien es del todo correcto admitir que por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, las Salas integrantes del Tribunal Fiscal, al dictar sus sentencias, deben resolver todas y cada una de las cuestiones que les son planteadas y que, además, es una práctica usual que las partes en juicio suelen invocar distintos criterios doctrinales para apoyar sus defensas o excepciones; sin embargo, la invocación de teorías o postulados cuyo valor puede ser incontrovertible, siempre se debe realizar vinculando tales conceptos, con un específico punto de la litis que en juicio se esté ventilando por lo que, si este último se resuelve a la luz del marco normativo vigente y aplicable, ninguna razón habrá para obligar al órgano jurisdiccional del conocimiento, no sólo a resolver la cuestión planteada sino, además, a refutar todos y cada uno de los cuestionamientos doctrinales que se le hayan invocado."

Una vez hechas las anteriores precisiones, a continuación se realiza el análisis del escrito inicial de demanda, que de un análisis integral se advierte que la parte actora señaló las razones por las cuales considera que la resolución de la autoridad ha lesionado sus intereses o derechos, expresando las siguientes aseveraciones.

— Que la resolución impugnada le restringe sus derechos al determinar no procedente su solicitud de modificación de pensión por jubilación solicitada, ya que adquirió los derechos para jubilarse al haber cumplido los treinta años de servicio de acuerdo al artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* desde el año dos mil trece, antes de la entrada en vigor de la *Ley del Instituto vigente*.

VERSIÓN PÚBLICA

— Que el primero de enero de mil novecientos ochenta ingresó a laborar cotizando al *Instituto* periódicamente sin interrupción.

— Que cumplió los treinta años que marca el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* de cotización y de periodo laborado por lo que el veintidós de enero de dos mil trece presentó solicitud de jubilación ante el *Instituto*.

— Que el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho se le concedió la jubilación, ya que tuvo que acudir a la Primera Sala del *Tribunal* a demandar a que se le otorgara la jubilación, donde se dictó resolución donde se ordenó al Director de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* a integrar el expediente respectivo y a la *Junta Directiva* a resolver, por lo que se le concedió la jubilación en virtud de haber reunido los requisitos, a pesar que la solicitó desde el veintidós de enero de dos mil trece.

— Que al momento de que le estuvieron pagando se dio cuenta que no le estaban pagando conforme a los lineamientos de la *Ley del Instituto abrogada* y sus modificaciones posteriores sino con la *Ley del Instituto vigente*, lo que es una violación a sus derechos adquiridos durante su relación laboral y al momento en que se encontraba cotizando para el fondo de pensiones y jubilaciones desde la fecha de su ingreso.

— Que los treinta años referidos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* se cumplieron el primero de enero de dos mil diez (sic), es decir, cinco años antes de la promulgación de la *Ley del Instituto vigente*, la cual erróneamente tomaron en cuenta al jubilarle, lesionando sus derechos al reducirle su salario ya que se lo promediaron y no le jubilaron con el último salario percibido y demás afectaciones.

— Que se le debió haber jubilado conforme a la *Ley del Instituto abrogada*, por ser con la cual ingresó a laborar y con la que cotizó durante sus treinta años de servicio, por lo que

VERSIÓN PÚBLICA

jubilarla con la *Ley del Instituto vigente* es contrario al principio constitucional de irretroactividad de las leyes.

— Que al aplicar la *Ley del Instituto vigente* en lugar de haberle jubilado conforme a la *Ley del Instituto abrogada*, con la cual cotizó treinta años, daña en su perjuicio los principios constitucionales de derecho a la seguridad jurídica, irretroactividad de la ley, violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

— Que se viola el principio de lege previa ya que aplican indebidamente una ley retroactivamente a personas que en el pasado ya se encontraban cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones bajo la *Ley del Instituto vigente*, lo que es ajeno a la *Constitución Nacional*.

— Que se dejaron de observar los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la ley en ningún momento podrá ni deberá ser retroactiva en perjuicio de persona alguna, situación que el cuerpo de leyes nuevas contraen desde el momento en que hace una distinción entre generaciones, de las nuevas generaciones (únicas a quienes debe aplicar la *Ley del Instituto vigente*) y las generaciones actuales, lo que es un ejemplo de retroactividad de la ley en perjuicio de la parte actora.

— Que se violan sus derechos al momento en que se le cataloga como "generación actual" a quien se le aplica la nueva ley.

— Que la ley es ajena a los principios de igualdad jurídica y no discriminación, al principio de no retroactividad de la ley, y al principio de seguridad y legalidad, por el hecho de aplicarle una ley que no existía sino a partir de un día después de su publicación hecha en el Periódico Oficial del Estado en febrero de dos mil quince.

VERSIÓN PÚBLICA

Por su parte, la autoridad demandada expresó los siguientes argumentos en su escrito de contestación de demanda.

— Que la parte actora inició a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto* el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

— Que a la fecha de presentación de su solicitud el veintidós de enero de dos mil trece no cumplía con el tiempo mínimo de treinta años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones y que, conforme a derecho, dicho requisito debió satisfacerse al menos al día preciso de la presentación de su escrito de jubilación.

— Que la parte actora cumplió el requisito mínimo de treinta años cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones hasta el primero de mayo de dos mil quince, fecha posterior a la publicación de la *Ley del Instituto vigente*.

Analizados en su conjunto, los argumentos expuestos por la parte actora se colige que, en esencia, su causa del pedir consiste en que la resolución impugnada viola sus derechos adquiridos por aplicación retroactiva de la *Ley del Instituto vigente*, al considerar que le era aplicable la *Ley del Instituto abrogada* para efectos de otorgar y pagar su pensión de jubilación, al manifestar que cumplió los requisitos de treinta años de servicio y cotización antes de la entrada en vigor de la *Ley del Instituto vigente*.

Argumentos que a su vez, apoya en que el primero de enero de mil novecientos ochenta ingresó a laborar cotizando sin interrupción, cumpliendo los treinta años de cotización y servicio laborado el veintidós de enero de dos mil trece, fecha en que presentó su solicitud de jubilación ante el *Instituto*, pensión que le fue concedida el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho en cumplimiento a la resolución dictada por la entonces Primera Sala del *Tribunal* en virtud de haber reunido los requisitos a pesar de haber solicitado su pensión desde el veintidós de enero de dos mil trece.

VERSIÓN PÚBLICA

Los anteriores argumentos planteados por la parte actora, resultan infundados.

Lo infundado de los motivos de inconformidad deriva de que, contrario a lo manifestado por la parte actora, los hechos en que sostiene su pretensión no se acreditan, como se procede a exponer a continuación.

Es cierto que la parte actora ingresó como maestra de educación secundaria adscrita a la Dirección de Educación Pública del Estado el primero de enero de mil novecientos ochenta, según se acredita con el original de la hoja de servicios expedida el siete de octubre de dos mil diecinueve por el Jefe del Departamento de Administración de Personal del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California (visible a fojas 130 a la 133 de autos).

La referida hoja de servicio constituye una documental pública y cuenta con el alcance probatorio para acreditar los periodos de servicio prestados y, por ende, conforme a los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, cuenta con valor probatorio pleno para acreditar que ingresó a prestar sus servicios a la Dirección de Educación Pública del Estado el primero de enero de mil novecientos ochenta, que el veintisiete de mayo de dos mil dieciocho causó baja por jubilación y que gozó de dos licencias sin goce de sueldo por los periodos del once de enero al veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, del trece de enero al diez de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, del primero de octubre al treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y del seis de enero al veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo, dicha prueba documental no resulta idónea ni tiene el alcance para demostrar cuándo comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones.

En efecto, en la referida documental se establecen las diversas categorías ocupadas por la parte actora y el

VERSIÓN PÚBLICA

periodo correspondiente a cada una de ellas, pero no se contiene dato alguno relativo al cumplimiento del diverso requisito de cotizaciones.

Además, contrario a lo aseverado por la parte actora, ésta no comenzó a cotizar al fondo de pensiones y jubilaciones el primero de enero de mil novecientos ochenta, fecha en que ingresó al servicio.

Al respecto, obra en autos el informe de autoridad rendido el veinte de agosto de dos mil diecinueve por el Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (fojas 110 y 111 de autos), recibido el veinte de agosto de dos mil diecinueve, con el que se acredita que al once de octubre de dos mil trece (fecha de su solicitud de jubilación) no contaba con los treinta años mínimos cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, que la parte actora cotizó de manera efectiva a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el quince de mayo de dos mil dieciocho generando un total de treinta y tres años y quince días de tiempo efectivo cotizado, y que generó su derecho a jubilarse en fecha primero de mayo de dos mil quince.

> *"Atendiendo las instrucciones giradas por el C. DR. Javier Meza López, Director General y Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, en relación al Informe de Autoridad que fuera requerido dentro del juicio al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*
>
> *Que por medio del presente escrito y en atención a su oficio número 7902/2019, en el que se hace del conocimiento de esta Autoridad que dentro del expediente al rubro indicado, promovido por la C. **********1 en contra de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, se dictó acuerdo que en su parte relativa señala el desahogo de la prueba consistente en Informe de Autoridad, por lo que en este acto vengo a rendir conforme a lo siguiente:*
>
> *1. Que informe en qué fecha la suscrita fui dada de alta con el carácter de pensionada de dicho instituto.*
>
> *R.- Una vez consultado los registros documentales históricos agregados al expediente de pensión de la C. **********1, que obra en el resguardo de este instituto, se encontró que la C. **********1 fue dada de alta con el carácter de pensionada de este Instituto en fecha 28 de mayo de 2018.*

VERSIÓN PÚBLICA

[…]

3. Que informe la fecha y remita copia certificada de la solicitud de jubilación que presenté la suscrita hacia dicho instituto.

*R.- Una vez consultado los registros documentales e históricos agregados al expediente de pensión de la C. **********1 que obra en el resguardo de este Instituto, se encontró que existen dos solicitudes de pensiones por jubilación de fecha de presentación el día 11 de octubre de 2013 y 17 de julio de 2017 respectivamente. (Se adjuntan cotejos).*

[…]

5. Que informe cuando se solicitó la jubilación por parte de la actora para dicho instituto.

*R.- Una vez consultado los registros documentales e históricos agregados al expediente de pensión de la C. **********1 que obra en el resguardo de este Instituto, se encontró que existen dos solicitudes de pensiones por jubilación de fecha de presentación el día 11 de octubre de 2013 y 17 de julio de 2017 respectivamente. Debiendo precisar que, en relación a su solicitud de fecha 11 de octubre de 2013 la C. **********1 en esa fecha, no contaba con el tiempo mínimo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto (30 años cotizados) requerido para estar en aptitud de acceder a una pensión por jubilación.*

6. Que informe cuando cumplió los 30 años que ordena la ley de ISSSTECALI de cotización al fondo de pensiones y jubilaciones.

*R.- Una vez consultado los registros documentales e históricos agregados al expediente de pensión de la C. **********1 que obra en el resguardo de este Instituto, se encontró la C. **********1, generó su derecho a jubilarse en fecha 1 de mayo del 2015.*

[…]

8. Que Informe el monto total de lo que le fue descontado y entregado a dicho Instituto en relación con el fondo de pensiones y jubilaciones respecto de la actora.

*R.- Que una vez efectuado el análisis a su petición y en atención a los registros obrantes en el Departamento Histórico de Cotizaciones al fondo de pensiones del Instituto, se detectó que la C. **********1 cotizó de manera efectiva a partir del 16 de abril de 1894 hasta el 15 de mayo de 2018, Generando un total de 33 años, 00 meses y 15 días de tiempo efectivo cotizado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones como trabajador activo mismo que asciende a la cantidad de **********4, dejando de cotizar por otorgamiento de su pensión por jubilación con efectos del 28 de mayo del 2018."*

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, por lo tanto, con fundamento en los artículos 318, 319 y 414 del

VERSIÓN PÚBLICA

Código procesal civil, aplicado supletoriamente, el informe de autoridad de referencia tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que a partir del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro comenzó a cotizar al *Instituto* y que al diecisiete de febrero de dos mil quince (fecha de publicación de la *Ley del Instituto vigente*), no contaba con los treinta años mínimos cotizados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, de ahí que a la fecha en que la parte actora presentó su solicitud de fecha once de octubre de dos mil trece no cumplía con el diverso requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto abrogada* consistente en un mínimo de treinta años de cotización, además de que la parte actora cumplió con los treinta años de cotización el primero de mayo de dos mil quince.

Debe puntualizarse, que en el informe referido se expuso que la parte actora presentó su solicitud de pensión por jubilación en dos ocasiones, la primera solicitud de fecha once de octubre de dos mil trece y la segunda de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la cual cuya copia certificada fue exhibida y obra a foja 114 de autos.

Una vez sentadas las premisas consistentes en que a la fecha que presentó su primer solicitud de pensión (once de octubre de dos mil trece) de jubilación la parte actora no había cumplido con los requisitos previstos en la *Ley del Instituto abrogada*, consistentes en treinta años de servicio e igual tiempo de cotización, y que fue hasta el primero de mayo de dos mil quince generó su derecho a jubilarse, resulta obligado concluir que tales requisitos fueron cumplidos bajo la vigencia de la *Ley del Instituto vigente*, por lo que fue correcto que la Junta Directiva del *Instituto* resolviera improcedente la modificación de pensión atendiendo a la solicitud de la parte actora de que se le pagara conforme a la *Ley del Instituto abrogada*.

En efecto, en la resolución impugnada contenida en el acuerdo **********2 aprobado en la segunda sesión ordinaria de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la *Junta Directiva*

VERSIÓN PÚBLICA

resolvió respecto de la solicitud de modificación de pensión por jubilación presentada por la parte actora en los siguientes términos.

"ACUERDO
***********2*
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA
26 DE ABRIL DE 2019

Prestación solicitada: MODIFICACIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.
*Nombre del solicitante: C. **********1*
Dependencia vio organismo en que laboró: Secretaría de Educación y Bienestar Social.
*Expediente juicio de amparo número: **********5*

*LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA, REUNIDOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN 1V, 114, 117 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), TIENEN A BIEN SESIONAR A EFECTO DE RESOLVER LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN PRESENTADA POR LA C. **********1; EN BASE EN LOS SIGUIENTES:*

ANTECEDENTES

*a).- Que en fecha 30 de octubre de 2018, la C. **********1, presentó demanda de Amparo Indirecto, misma que fue radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con el número de expediente **********5, siendo el acto reclamado la omisión de dar respuesta a la solicitud de la modificación de pensión.*

b).- Diligenciado que fue el juicio de amparo mediante resolución la autoridad federal resolvió:

> *"...SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **********1, contra dicha autoridades responsables precisadas en el considerando cuarto, para los efectos especificados en el último apartado de esta sentencia..."*
>
> *Deberán dar respuesta a lo petición formulada por escrito por la parte quejosa recibido por la citada autoridad responsable en trece de septiembre de dos mil dieciocho, la cual desde luego, puede ser en cualquier sentido.*

*c).- Que contra la resolución descrita en el punto que antecede, se presentó Recurso de Revisión, mismo que se radico ante el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, amparo en revisión **********6, mismo que tuvo a bien confirmar la sentencia.*

d).- Concatenado con lo anterior se giró atento oficio a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, para efectos de que se sirviera remitir el Dictamen respectivo, mismo que fue recibido en fecha 16 de abril de 2019, conteniendo en sus puntos primordiales lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

*● Que la ahora quejosa la C. **********1, goza de su pensión por Jubilación a partir de 28 de mayo de 2018.*

● Que dicha pensión fue calculada en los términos de Ley, esto se calculó según lo establecido por el artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI vigente, aplicándole lo relativo a generación actual de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política de los Estado Libre y Soberano de Baja California en materia de Seguridad Social.

● Que resulto un salario regulador al 100% para el disfrute de su pensión por jubilación.

*● Que del análisis minucioso realizado se confirma que el Instituto Asegurador, aprobó la jubilación y ha cubierto el monto de la pensión de la C. **********1, mes con mes en los términos de los Decretos 203 y 204.*

*e).- Que de conformidad con el contenido del Dictamen emitido por la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, determina que el monto de la pensión par Jubilación de la C. **********1, es apegado a la normatividad por lo QUE NO ES PROCEDENTE LA MODIFICACIÓN DE PENSIÓN QUE SOLICITA LA QUEJOSA.*

CONSIDERANDOS

*PRIMERO.- Que esta Junta Directiva es competente para conocer y resolver la solicitud de Modificación de Pensión por Jubilación presentada por la C. **********1, con fundamento en lo establecido en los artículos 58, 67, 106 fracción I y 113 fracción IV de la Ley del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.*

SEGUNDO.- Que el cumplimiento de las Sentencias es de orden público y las Autoridades se encuentran obligadas al cumplimiento de la Ley, por lo que en acatamiento del principio de legalidad, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, se procede a resolver sobre la solicitud de modificación de Pensión por Jubilación de la solicitante, para tal efecto, se da cuenta del expediente de pensión y Dictamen que emite la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de fecha 10 de abril de 2019.

Por lo que en razón de lo anterior y en respeto al principio de legalidad que debe regir los actos emitidos por las autoridades, con fundamento en lo establecido en los artículos 16, 58, 67, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley del ISSSTECALI, así como en lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y en cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, se emite el siguiente:

PRIMERO.- De conformidad a los artículos 16, 58, 67, 72, Tercero Transitorio y demás aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (vigente), y artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley que regula a los Trabajadores que refiere la fracción II apartado B del

VERSIÓN PÚBLICA

*artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social, la Junta Directiva determina NO PROCEDENTE la solicitud de Modificación de Pensión por Jubilación presentada por la C. **********1, de acuerdo a lo estipulado en los Antecedentes y Considerandos del presente Acuerdo.*

*SEGUNDO.- Se instruye al Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTECALI a efecto de que proceda a notificar la presente determinación a la C. **********1.*

*TERCERO.- Hágase del conocimiento al Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Baja California, el contenido del presente acuerdo, informándosele que esta Junta Directiva ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por dicho Juzgado dentro del procedimiento radicado bajo expediente **********5.*

ASÍ LO ACORDARON LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ISSSTECALI, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2019, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."

De la resolución supra transcrita, se advierte que la *Junta Directiva* resolvió sobre la solicitud de modificación de pensión, considerando que la pensión fue calculada conforme al artículo 72 de la *Ley del Instituto vigente*, aplicándole lo relativo a la generación actual de conformidad con el artículo quinto transitorio de la *Ley que Regula*, determinando no procedente la solicitud de modificación de conformidad con los artículos 16, 58, 67, 72, tercero transitorio de la *Ley del Instituto vigente* y artículos primero, segundo y tercero transitorios de la *Ley que Regula*.

En relación a lo alegado por la parte actora en el sentido de que la aplicación de la *Ley del Instituto vigente* resulta incorrecta y violatoria del principio de irretroactividad de la ley, este órgano jurisdiccional considera que le resulta aplicable la *Ley del Instituto vigente* a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto vigente*, ya que, como ha quedado acreditado, cumplió con los requisitos para la obtención de su pensión por jubilación cuando ya estaba en vigor la *Ley del Instituto vigente*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto abrogada* no le es de aplicación ultraactiva, puesto que rige solamente para quienes ya tenían

VERSIÓN PÚBLICA

incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación, de ahí que la parte actora, al haber laborado y cotizado bajo la vigencia de la *Ley del Instituto abrogada* únicamente contaba con una expectativa de derecho más no contaba con el derecho adquirido a obtener la pensión por jubilación bajo las condiciones previstas en la *Ley del Instituto abrogada*, puesto que no se había incorporado a su esfera jurídica durante su vigencia.

Esto es así puesto que la pensión por jubilación no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al *Instituto*, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, pues el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

> **"ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).** Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años

VERSIÓN PÚBLICA

respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

VERSIÓN PÚBLICA

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Por ende, dado que el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la pensión por jubilación solicitada por el actor fue posterior a la entrada en vigor de la *Ley del Instituto vigente*, la pensión por jubilación otorgada fue con base en la ley aplicable en la fecha en que se cumplieron los requisitos para obtener la pensión solicitada y no la ley que se encontraba vigente antes del cumplimiento de dichos requisitos, por lo que previo al inicio de vigencia de la *Ley del Instituto vigente,* la parte actora no tenía dentro de su haber jurídico el derecho a la jubilación, pues se trataba sólo de una expectativa de derecho, en términos del criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXVIII/2001, publicada con número de registro digital: 189448, en la página 306 del Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de junio de dos mil uno, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado."

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, cobra especial pronunciamiento el apartado denominado "violación a los Derechos Humanos" de su escrito inicial de demanda.

En dicho apartado, la parte actora señala que el acto impugnado viola sus Derechos Humanos, en virtud de que es discriminatorio al hacer una separación y clasificación de los trabajadores al servicio del Estado y porque pretende desconocer los derechos adquiridos de las personas que se encuentran cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del *Instituto*.

Alega que se violentan los artículos 9 y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, respectivamente, refiere y protege el principio de legalidad y retroactividad por una parte y, el derecho a la propiedad privada por otra, ya que se le está despojando de sus bienes y derechos, ya que primero el Estado aumenta los porcentajes de cuota obligatoria con las nuevas leyes tanto la *Ley del Instituto vigente* como la *Ley que Regula*, disminuyendo sus derechos adquiridos como el monto de la pensión, el tope de la pensión a veinticinco salarios mínimos como máximo y demás violaciones.

Ahora bien, si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la *Constitución Nacional*, las autoridades jurisdiccionales ordinarias tienen el deber y la facultad de hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia *Constitución Nacional* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como los que invoca la parte actora, mediante la inaplicación de leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del *Tribunal* es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este *Tribunal* puede ejercer control difuso; pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que se mencione que no se advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y se respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una

VERSIÓN PÚBLICA

justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de la litis natural.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia: 2a./J. 16/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006186, en la página 984 del Libro 5, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este

VERSIÓN PÚBLICA

> control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este orden de ideas, este Juzgado del *Tribunal* no advierte violación alguna de los derechos humanos mencionados por la parte actora.

Por último, no se soslaya que la parte actora señala que se violenta lo descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "cinco pensionistas vs Perú".

La parte actora refiere que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, bajo el artículo 21 de la Convención se protege los "efectos patrimoniales" de un régimen de pensión determinado por el ordenamiento jurídico interno a los que tiene derecho una persona, que luego de realizar sus aportes y jubilarse, ve modificado de forma arbitraria los montos reconocidos por el Estado en un momento dado.

Sin embargo, si bien es cierto que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos, su aplicación no resulta irrestricta, pues su fuerza vinculante se desprende del mandato establecido en el artículo 1o. de la *Constitución Nacional*, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y, en cumplimiento de este mandato, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

I).- cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;

II).- en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y

III).- de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Sin embargo, en el caso, la sentencia invocada por el actor se trata de una resolución en la que se condenó al Estado de Perú y no se trata de un criterio que se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, por lo que la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; siendo que en el caso no existen.

Lo anterior se afirma puesto que mientras la jurisprudencia internacional invocada, para decretar una violación al derecho de propiedad exige: 1) la reducción arbitraria de la pensión reconocida en el ámbito interno y; 2) que tal reducción se consolide con el desacato a las decisiones internas favorables obtenidas por las víctimas, en el presente caso, como ya se sostuvo, no fue reducida arbitrariamente la pensión concedida a la parte actora, puesto que fue pagada conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su otorgamiento, siendo que la parte actora disiente respecto de la norma aplicable para ello, de ahí que no existan las mismas razones que motivaron el pronunciamiento del precedente internacional que motive su aplicación al caso.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2006225, en la página 204 del Libro 5, Tomo I, de

VERSIÓN PÚBLICA

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de abril de dos mil catorce, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.** Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."

SÉPTIMO. Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundados, por una parte e inoperantes, en otra, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

> *"ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:*
>
> *[...]*
>
> *III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

SEGUNDO.- No procede la suplencia de la queja a favor de la parte actora.

TERCERO.- Resultan infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora.

CUARTO.- Se reconoce la validez de la resolución dictada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, mediante Acuerdo **********2.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora.
Notifíquese por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien autoriza y da fe.

AARS/JFMG

VERSIÓN PÚBLICA

1

ELIMINADO: Nombre del Actor en fojas 1, 21, 22, 24, 25 y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Resolución Administrativa Impugnada en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 23, 24 y 35.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de Oficio Informe de Autoridad en foja 21.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Monto Cotizado por la Actora en foja 22.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Número de Juicio de Amparo en fojas 24 y 26.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: Número de Recurso de Revisión en foja 24.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **453/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **35 (TREINTA Y CINCO)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.

VERSIÓN PÚBLICA

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.